

Roj: **SAP CS 4/2022 - ECLI:ES:APCS:2022:4**Id Cendoj: **12040370022022100003**Órgano: **Audiencia Provincial**Sede: **Castellón de la Plana/Castelló de la Plana**Sección: **2**Fecha: **18/02/2022**Nº de Recurso: **80/2022**Nº de Resolución: **54/2022**Procedimiento: **Juicio verbal**Ponente: **ELOISA GOMEZ SANTANA**Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN SEGUNDA- PENAL

Rollo de Apelación Penal núm. 80/22

Juzgado de lo Penal núm. 2 de Castellón

Juicio Oral núm. 492/2021

Procedimiento: Abreviado núm. 426/2021 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº I de Castellón.

SENTENCIA NÚM. 54/2022

Ilmos. Sres.:

PRESIDENTE: Doña Eloísa Gómez Santana

MAGISTRADO: Don José Luis Antón Blanco

MAGISTRADO: Don Pedro Javier Altares Medina

En la ciudad de Castellón de la Plana, a dieciocho de febrero de dos mil veintidós.

La SECCIÓN SEGUNDA de la Ilma. Audiencia Provincial de Castellón, integrada por los Ilmos. Sres. anotados al margen, ha visto y examinado el presente Rollo de Apelación Penal núm. 80/2022, dimanante del recurso interpuesto contra la Sentencia de fecha 15 de noviembre de 2021, dictada por la Ilma. Sra. Magistrada del Juzgado de lo Penal núm.2 de esta capital, en su Juicio Oral nº 492/202, dimanante del Procedimiento Abreviado núm. 426/2021 del Juzgado de Violencia sobre la Mujer núm. 1 de Castellón.

Han sido partes como apelante D. Valeriano representada por el Procurador D. Pascual Llorens Cubedo y defendida por el Letrado D. Rubén Cobo Balaguer y el Ministerio Fiscal; y como apelada D^a Aurelia representada por el Procurador D. Vicente Ninot Domingo y asistido del Letrado D. Manuel González Palomar.

Ha sido designada Ponente la Ilma. Sra. Magistrada D^a Eloísa Gómez Santana.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia recurrida declaró probados los hechos siguientes:

"ÚNICO.- El acusado Valeriano , de nacionalidad rumana, con NIE núm. NUM000 , mayor de edad (NUM001 -89), con antecedentes penales no computables a efectos de reincidencia. privado de libertad por esta causa desde el día 31 de mayo de 2021, inició una relación sentimental con D^a Aurelia , de su misma nacionalidad, durante el mes de marzo del año 2020.

Desde el inicio de la relación, el acusado ha venido manifestando actos de violencia psíquica sobre su pareja, en el domicilio de ella, sito en el núm. NUM002 de la C/ DIRECCION000 de DIRECCION001 , y fuera de él, con insultos, menosprecios, humillaciones, gritos, amedrentamientos, con expresiones tales como: "puta", "no eres nadie", "no vales nada", "con una niña y 37 años no te va a querer nadie", "como me traiciones te mato", "lo que



he hecho hasta ahora no es nada ", "te destrozaré la cara para que te acuerdes de mí", "te voy a mandar al otro mundo para que estés con tus abuelos", "te voy a cortar la nariz, para que cada vez que te mires en el espejo te acuerdes de mí", controlándole sus horarios y relaciones con terceras personas, hasta llegar a la violencia física en forma de empujones, puñetazos o tirones de pelo, sometiéndola a un férreo control, diciéndole en ocasiones que se tenía que cortar las venas para demostrarle que le quería o que debería andar de rodillas. En este contexto de sometimiento y humillación, el acusado realizó los hechos siguientes:

A) Durante la madrugada del sábado al domingo 25 de octubre de 2020, cuando ambos se encontraban en el domicilio de la Sra. Aurelia , se inició una discusión entre ellos, de modo que esta última decidió irse a dar un paseo. Cuando regresó a su domicilio se reanudó la discusión, profiriéndole el acusado expresiones tales como: "puta", "te has ido a follar por ahí", hasta que, con el propósito de menoscabar su integridad física, el acusado la empujó, la agarró y la bajó hasta el suelo y una vez en el suelo le dio un puñetazo en el costado, con tal fuerza que le provocó la fractura de una costilla.

Dª Aurelia acudió al Centre de Salut d ' DIRECCION001 al día siguiente ante el dolor que sentía y su dificultad para respirar, siendo remitida al HOSPITAL000 , donde le diagnosticaron fractura del arco anterior de la octava costilla izquierda y neumotórax completo hemitórax izquierdo, por lo que requirió, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico quirúrgico con colocación de tubo de drenaje pleural con reexpansión pulmonar, tratamiento médico sintomático y control evolutivo a nivel hospitalario y reposo domiciliario, siendo necesarios un total de 127 días para alcanzar la sanidad, siendo 7 de ellos de ingreso hospitalario y 30 i111 peditivos, quedando como secuela una cicatriz quirúrgica irregular de 1x1 cm. en costado lateral izquierdo, línea media axilar, que ocasiona un perjuicio estético ligero.

B) El domingo 21 de febrero de 2021, sobre las 20:30 horas, el acusado acudió al domicilio de la Sra Aurelia , encontrándose en ese momento la hija menor de edad de esta última, iniciándose una discusión entre la pareja en la cocina del inmueble, exigiendo el acusado que le pidiera perdón por haberle pedido ella explicaciones sobre las personas que habían acudido a una barbacoa, hasta que, con el ya citado propósito de menoscabo físico, el acusado le propinó dos puñetazos en la parte superior del cráneo.

Dª Aurelia no recibió asistencia sanitaria, no constando que sufriera lesión alguna.

C) El día 30 de mayo de 2021, el acusado, siguiendo sus pautas de control, a medio día, exigió por teléfono a la Sra. Aurelia que le dijera donde se encontraba y qué estaba haciendo y como quiera que ella le manifestó qué había aprovechado el descanso de su trabajo en una cafetería, sita en DIRECCION001 , para ir a limpiar un domicilio, sobre las 16 horas, el acusado se personó en dicha cafetería y empezó a proferir expresiones tales como: "¿dónde estabas cuando te he llamado? ¿follándote al que le limpias la casa?", exigiéndole que le enseñara el teléfono móvil y que fueran a casa de ese hombre para él pedirle explicaciones, pidiéndole que fuesen a su vehículo para hablar. Una vez en el interior del vehículo, el acusado comenzó a insultarla hasta que, con el propósito de menoscabo físico, le rodeó el cuello con el brazo y le tiró del pelo. Dª Aurelia pudo zafarse y salir del coche, pero el acusado la alcanzó en la vía pública y le volvió a coger del pelo y le propinó una patada en el muslo, abandonando el lugar a continuación.

Sobre las 18:24 horas de ese mismo día, el acusado, le remitió varios mensajes entre los cuales le escribió: "no me conoces", "solo conoces al buen chico" y cuando ella le dijo que no quería conocer nada más, el acusado le replicó: "¿Ah, sí? ¿Seguro? ¿Estás segura de lo que dices?"

D) Sobre las 22 horas del mismo día 30 de mayo de 2021, aprovechando que Dª Aurelia se encontraba sola en la cafetería cerrando la misma, el acusado regresó de nuevo y le dijo que acabara pronto y que se fiera con él, esperándola fuera aunque ella le indicó que la dejara. El acusado exigió a su pareja que le entregara su móvil para volver a controlar su intimidad y cuando ella finalmente salió de la cafetería, el acusado, con el propósito de menoscabar la integridad física, le agarró por detrás de la cabeza al tiempo que golpeaba su propia cabeza contra el rostro de la Sra. Aurelia , quien quedó conmocionada y como pudo entró en la cafetería, yendo detrás de ella el acusado. Requeridos por los vecinos, aparecieron en el lugar agentes de la Policía Local, si bien, la Sra. Aurelia , atemorizada, no les verbalizó la realidad de lo sucedido.

A consecuencia de la violencia física empleada por el acusado este día 30 de mayo de 2021, Dª Aurelia sufrió fractura de huesos propios nasales por contusión nasal, hematomas múltiples en glúteo izquierdo y eritema y hematoma en brazo derecho, heridas que precisaron, además de una primera asistencia facultativa, de tratamiento médico quirúrgico posterior con reposo domiciliario y prescripción de tratamiento sintomático analgésico y antiinflamatorio no esteroideo y control evolutivo de ORL, siendo necesarios 15 días para alcanzar la sanidad, 4 de ellos impositivos.

A consecuencia del clima de humillación, sometimiento y terror al que ha estado sometida, Dª Aurelia presenta sintomatología ansiosa y de gestión emocional y de conflictos, constituyendo todo ello una secuela



psicológica. En la exploración social se evidencia una situación de aislamiento, vergüenza y pensamientos de poder cambiar al acusado, quien tiene el control de la peritada por estar la familia de él cerca, y haberle dicho en alguna ocasión que le podía pasar algo, estando en una situación de vulnerabilidad social, considerándose indicada la intervención psicológica y social para poder restablecer su estado emocional.

D^a Aurelia ha renunciado a las acciones civiles que pudieran corresponderle.

SEGUNDO.- El Fallo de dicha sentencia apelada literalmente dice: "Que debo condenar y condeno al acusado D. Valeriano como autor de un delito de lesiones del artículo 147.1 en relación con el artículo 148.4 CP. a la pena de 3 años de prisión; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en caso de adquirir la nacionalidad española y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D^a Aurelia, su domicilio y lugar de trabajo, así como prohibición de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años.

Que debo condenar y condeno al acusado D. Valeriano como autor de un delito de maltrato del artículo 153.1 y 3 del CP a la pena de 9 meses de prisión inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en caso de adquirir la nacionalidad española; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años; prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D^a Aurelia, su domicilio y lugar de trabajo, así como prohibición de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de 2 años.

Que debo condenar y condeno al acusado D. Valeriano como autor de un delito de maltrato del artículo 153.1 del CP a la pena de 6 meses de prisión; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en caso de adquirir la nacionalidad española; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 2 años; prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D^a Aurelia, su domicilio y lugar de trabajo, así como prohibición de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de 2 años.

Que debo condenar y condeno al acusado D. Valeriano como autor de un delito de lesiones del artículo 147.1 en relación con el artículo 148.4 CP. a la pena de 2 años y 6 meses de prisión; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en caso de adquirir la nacionalidad española y prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D^a Aurelia, su domicilio y lugar de trabajo, así como prohibición de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años.

Que debo condenar y condeno al acusado D. Valeriano como autor de un delito de violencia habitual del artículo 173.2 a la pena de 1 año y 6 meses de prisión; inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena en caso de adquirir la nacionalidad española; privación del derecho a la tenencia y porte de armas por tiempo de 4 años; prohibición de aproximarse a menos de 500 metros de D^a Aurelia, su domicilio y lugar de trabajo, así como prohibición de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de 4 años.

Que debo absolver y absuelvo al acusado D. Valeriano del delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género que se le imputaba en esta causa.

Se imponen al condenado las costas procesales causadas, en las que se entienden incluidas las de la acusación particular, en 5/6 partes.

Se acuerda mantener la situación de prisión provisional comunicada y sin fianza del condenado, decretada por Auto de 31/05/21.

Póngase en conocimiento del Centro Penitenciario en el que se encuentra interno el acusado."

TERCERO.- Notificada dicha sentencia a las partes, por la representación del acusado se interpuso contra la misma recurso de apelación, que por serlo en tiempo y forma se admitió, y evacuado el trámite de impugnación, se remitieron las actuaciones a esta Audiencia, donde se repartió a esta Sección, formándose el correspondiente Rollo y señalándose para la deliberación y votación el pasado día 15 de febrero de 2022 en que ha tenido lugar.

CUARTO.- En la tramitación del presente Rollo se han observado en ambas instancias las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

Se aceptan los de la sentencia de instancia



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia

PRIMERO.- Contra la sentencia de instancia en la que se condena a Valeriano como penalmente responsable en concepto de autor de dos delitos de lesiones del art. 147 en relación con el art. 148.4 del Código Penal, dos delitos de malos tratos del art. 153. I y 153.I y 3 del Código Penal, y un delito de violencia habitual del art. 173.2 del Código Penal a las penas que el fallo de dicha resolución específica y se le absuelve del delito de amenazas por el que venía siendo acusado, se alza el referido condenado interesando su revocación y que se dicte otra en su lugar por la que se absuelva a D. Valeriano como autor penalmente responsable del delito A, y subsidiariamente, le condene por dicho episodio conforme al artículo 153 del Código Penal a la pena de 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad; respecto del delito C, como autor de un delito de maltrato de obra del artículo 153. I del Código Penal, a la pena de 31 días de trabajos en beneficio de la comunidad y, respecto del delito E, como autor de un delito de vejación injusta del artículo 173.4 del Código Penal, a la pena de localización permanente de 5 días.

Fundamenta sus peticiones en las concretas razones expuestas en su escrito de interposición de recurso de fecha 16 de diciembre de 2021 a. las que seguidamente se hará referencia y en el que, en síntesis, alega la existencia de un pretendido error en la valoración de la prueba, especialmente en cuanto a la declaración de la víctima, la cual a su entender no reúne los requisitos legalmente exigibles para constituir prueba de cargo.

A tales efectos alega que no puede darse por acreditado un hecho por la simple manifestación de la denunciante y que tan solo profirió expresiones similares a las recogidas en el párrafo segundo del relato de hechos probados, cuando se enteró de la aventura que la denunciante mantenía con otro hombre.

Niega asimismo haber sometido a la denunciante a un control de su persona, horarios, y relaciones, y que las lesiones referidas en los hechos probados del día 25 de octubre de 2020 no fueron dolosas ya que tan solo empujó a la denunciante para zafarse de ella a consecuencia de lo cual cayó al suelo; que la denunciante lo había arañado y empujado, que luego se levantó y siguió insultándolo, marchándose el acusado.

Refiere la parte apelante que la denunciante ha dado versiones diferentes, y que el médico Carlos María manifestó en el acto del juicio que las lesiones cuadraban con una caída.

Respecto de los hechos correspondientes al día 21 de febrero de 2021 alega la parte apelante la existencia de error en la valoración de la prueba, pues estuvo confinado, remitiéndose a las testificales del sr. Carlos Daniel , sra. Jacinta , sr. Jesús Carlos y sra. Jesús Carlos .

Respecto a los hechos del día 30 de mayo. de 2021 tan solo reconoció el acusado haber agarrado del pelo a la denunciante pero el resto de hechos declarados probados han sido negados, no existiendo razón alguna para otorgar mayor credibilidad a la denunciante.

En definitiva, cuestiona la parte apelante en su escrito de interposición de recurso la existencia de prueba de cargo bastante en que sustentar el pronunciamiento condenatorio, razón por la cual solicita la absolución del acusado o con carácter subsidiario en base a un error en la valoración de la prueba solicita que los hechos sean calificados en la forma expuesta en el párrafo primero del presente fundamento de derecho y que en todo caso se le impongan por los delitos del art. 153. I del cp las penas de trabajos en beneficio de la comunidad y por el delito de vejación injusta del art. 173.4 del cp la pena de localización permanente de 5 días.

Por último, solicita que se deje sin efecto el pronunciamiento de condena en costas que contiene la sentencia de instancia en cuanto incluye las de la acusación particular en 5/6 partes.

La parte apelada tras oponerse a los motivos de recurso, se solicitó la confirmación de la sentencia apelada por sus propios fundamentos.

Por el Ministerio Fiscal se interpuso recurso de apelación interesando en base a los motivos expuestos en su escrito de fecha 3 de diciembre de 2021, la nulidad de la sentencia en base al art. 792.2 de la L.E.Crim, y en base al pronunciamiento absolutorio que contiene la sentencia de instancia respecto del delito de amenazas por el que el Ministerio Fiscal acusaba en su escrito de calificación definitiva.

Interesa asimismo que se deje sin efecto el pronunciamiento de condena en costas en cuanto incluye las de la acusación particular en un 5/6 de las mismas, por entender que, no cabe apreciar homogeneidad alguna con la calificación definitiva del Ministerio Fiscal.

Por la parte apelada tras oponerse a los motivos de recurso, se solicitó la confirmación de la sentencia impugnada por sus propios fundamentos.



SEGUNDO.- Como es sabido "el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal en los procesos penales es un recurso amplio y pleno en cuyo seno el Tribunal ad quem puede examinar el objeto del mismo con igual amplitud y potestad con que lo hizo el Juzgador a qua y, por lo tanto, no está obligado a respetar los hechos declarados probados por éste, pero como el acto del juicio oral tiene lugar ante el Juez de instancia y éste tiene la ocasión y oportunidad únicas e inmejorables de poder recibir con inmediación las pruebas, de estar en contacto con éstas y con las personas intervinientes, no cabe duda de que pese a aquella amplitud del recurso, en la generalidad de los casos y en la práctica, en atención al principio de inmediación que informa el sistema oral en materia penal, ha de respetarse en lo posible la apreciación de la prueba que en su conjunto haya realizado el Juez de instancia, por ser el que aprovecha al máximo en la valoración de los hechos las ventajas de la inmediación, por lo que para que el Tribunal de Segunda Instancia pueda variar los hechos declarados probados en la primera, se precisa que, por quien recurre, se acredite que así procede por concurrir alguno de los siguientes casos:

- 1) Inexactitud o manifiesto error en la apreciación de la prueba;
- 2) Que el relato fáctico sea oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo;
- o 3) que haya sido desvirtuado por pruebas en segunda instancia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debe añadirse que la doctrina jurisprudencial (SSTS, Sala 2ª, de 6 de Oct. 1.999 -La Ley 1999, 11738- y de 21 Feb 2.000 -La Ley 2000, 5798-, entre otras) tiene dicho que en las pruebas de índole subjetiva, como son las declaraciones de los denunciados y testigos, es decisivo el principio de inmediación y, por ello, es el juzgador de instancia quien se halla en condiciones óptimas para decidir sobre la credibilidad que ha de darse a lo oído y visto en el juicio oral, pues cuando el medio de prueba es una persona, la convicción judicial se forma también por los gestos, expresión facial, duda en las manifestaciones, inseguridad o incoherencia en las mismas a tenor de lo dispuesto en el art. 741 de la LECRIM , pues cuando en el acto del juicio oral se producen varias declaraciones, la determinación de cuál es la verdadera depende claramente de la inmediación con la que esta prueba es recibida por el juzgador de instancia, por lo que, en consecuencia, en el marco estricto de la apelación, este Tribunal no puede ni debe revisar la convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni había visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, como en el caso de autos, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción de conciencia del Juzgador de instancia respecto de una prueba que ni ha visto ni ha oído personalmente, máxime cuando, además, como en el caso de autos, el Juzgador ha expresado razonadamente el porqué de su convicción sobre las declaraciones que a su presencia se hicieron".

Examinados nuevamente por la sala los distintos elementos probatorios desarrollados en el acto del juicio oral, no puede este tribunal compartir las alegaciones realizadas por la parte apelante sobre el error en la valoración de la prueba y que condujeron a la juez a quo a la convicción de que los hechos se produjeron en la forma relatada en el apartado de hechos probados de su resolución.

A tales efectos contó la juez a quo no solo con la declaración de la víctima, sino con de varios testigos que corroboraron los hechos objeto de imputación, además obran en la causa informes médicos e informe forense que asimismo corroboran los distintos episodios narrados por la denunciante. También prestaron declaración los agentes de la policía que intervinieron en los hechos, observando una de ellos que la víctima tenía la nariz fracturada, lo que no pudo observar en un primer momento cuando acudió a la cafetería donde trabajaba la denunciante, porque llevaba puesta la mascarilla, aunque se percató de que tenía los ojos llorosos y una actitud que la dejó preocupada, y que efectivamente pudo comprobar al presentarse en comisaría a interponer la denuncia.

Pero es que además de lo anterior las testigos que han prestado declaración en el acto del juicio una por una, eran conocedoras del ambiente en que se estaba desarrollando la relación de la denunciante con el acusado, que la maltrataba y que la había agredido.

No son ciertas las afirmaciones realizadas por la parte apelante referentes al doctor Carlos María , pues lo que dijo fue, en relación a las lesiones y exploración realizada por el mismo, que lo que contaba la denunciante cuadraba con el mecanismo de la fractura y que fue un golpe duro y contundente. Nada que tenga que ver con las alegaciones que pretende la parte apelante que refiere un empujón, que califica la defensa carente de dolo, en atención a lo declarado por la víctima y demás prueba practicada.

La juez a quo realiza en su sentencia una pormenorizada valoración del resultado de la prueba practicada, recogiendo las manifestaciones efectuadas por el acusado, en sus propios términos, y contrasta la misma con el testimonio de la víctima y demás pruebas practicadas.



La parte apelante realiza en su escrito de interposición de recurso unas alegaciones que son las propias que efectuó en el acto del juicio, realizando y exponiendo en su escrito de interposición de recurso una valoración sesgada del contenido de la totalidad de la prueba practicada.

Comparte la sala la valoración de la prueba llevada a cabo por la juez a quo a quien otorga credibilidad cuando dio su versión de los hechos, a saber, cuando dice: "Pues bien, frente a esta versión de los hechos ofrecida por el acusado, nos encontramos con la principal prueba de cargo consistente en la declaración testifical de la denunciante, Aurelia, quien contó que empezó su relación sentimental con el acusado en marzo de 2020, que no convivían juntos. Que en octubre de 2020 tuvieron una pelea en su casa, que era sábado, que él trabaja de noche con el camión y esa noche lo había acompañado. Que su hija no estaba en casa. Que por la mañana llegaron a su casa y discutieron por unos mensajes que él había recibido, que se empujaron y él le pegó con el puño, que le rompió la costilla. Fue un solo puñetazo, que sabe dónde pegar, no fue la primera vez y no fue la única. Que estaban en el comedor. Que estaba en el suelo y él no se creía el dolor, al final la ayudó a sentarme en el sofá y fue a hospital al día siguiente. Que esa noche la pasó con ella. Que se separaron porque ella le pidió que fuera a la farmacia, que él llama su hermano para pedirle un calmante y bajó a recogerlo. Que dijo en el hospital que se había caído en el baño porque no quería que lo detuvieran, que sabía lo que podía pasar. Que un sábado del mes de febrero de 2021, sin poder concretar el día, el acusado pasó la noche en su casa, que se fue por la mañana, que habló con él por teléfono y me dijo que había invitado a unos chicos a una barbacoa, que eran solo chicos pero que si quería podía ir. Que para evitar problemas y malentendidos rechazó la invitación y le dijo que se verían por la tarde. Por la tarde le mandó mensaje y no contestó, le llamó y oyó la voz de una chica. Que le mandó un mensaje para decirle que no le parecía bien que estuviese con esa chica. Que le dijo que le había avergonzado con sus amigos y le colgó diciendo que era tonta. Que vino a las 8:30 de la noche y discutieron, que estaban en la cocina y empezó a decirle que era tonta, que no había estado con nadie allí y, que si se lo demostraba ella tenía que repetir "tienes razón, soy tonta", que llamó a su amiga con el manos libres y su amiga reconoció que no había estado, que después de colgar ella no se quiso humillar y él me pegó con el puño en la cabeza. Que ella estaba sentada en silla y él apoyado en la encimera y la golpeó con el puño en lo alto de la cabeza. Que le dio 2 golpes seguro. Él se fue después y ella mandó un mensaje a una amiga diciendo que no podía más, que no sabía cómo salir de la relación. Que su amiga fue a verla al día siguiente y lo confesó lo que había ocurrido en octubre. Que su amiga le tocó la cabeza y pudo ver los chichones. Que su relación de pareja continuó después de esto. Seguían viéndose en su casa y pasando días juntos. Por lo que respecta a los hechos que tuvieron lugar el día 30 de mayo contó que trabaja todo el día de 8 a 2 y de 4 a 10 en la cafetería de la Plaza del Ayuntamiento, que también trabaja limpiando casas, que el dueño le había dejado las llaves, que había estado limpiando durante la semana pero le faltaba cocina por lo que a mediodía fue a limpiarla y se le olvidó el teléfono en la cafetería. Al volver vio las llamadas, que le contó lo que le había pasado y sobre las 4 apareció en la cafetería diciéndole que subiera al coche. Que él insistió para que fueran a la casa donde había limpiado para demostrárselo y que le enseñara las cámaras de la cafetería para demostrárselo del teléfono. Que subió al coche pero le dijo que no iba a ir a casa de nadie. Que siempre tenía que decirle todo y explicarle todo. Que la cogió por detrás del cuello forzándola y al salir, delante de la cafetería, también le dio una patada en la pierna. Que le cogió del cuello con el brazo en el coche y no recuerda si la cogió del pelo. Que también la acusó de follarse al que limpia. Que después se fue. Que ella le mandó un mensaje diciéndole que "me pegas delante de la gente, no quiero vivir así", el me devolvió el mensaje diciéndole puta y cosas. Que por la noche había quedado con una amiga y respectivas hijas para ir a cenar, que les había dicho que se adelantaran. Que a la hora de cierre, el acusado se presenta, le dice que cierre y que se vayan, ella le dice no que no se va con él, que le suena el teléfono, que es el chico de la casa donde estaba limpiando, que le dijo que se había olvidado llaves y que no podía entrar. Que el acusado le quitó el teléfono y habló con él pero parece que el otro chico colgó. Que le pidió que desbloquease el teléfono y le llamó. Que la cogió del cuello y la sacó de la cafetería porque sabía que dentro había cámaras y en la calle me dio con la cabeza en la nariz, que pasó una patrulla y gritó pero no la oyeron. Que entró en cafetería y fue al baño a verse la nariz, le dijo que estaba descontrolado. Que alguien les vio y avisó a la policía. Que cuando llegaron él se acercó y le pidió que no dijera nada. Que les preguntaron y ella dijo que habían discutido, una policía la sacó fuera y me pregunto si lo dejaban así. Le dijo que sí. La agente no le vio nariz por la mascarilla. Que cerró la persiana y le dijo que no iba a salir y que por teléfono él insistía que saliera. Que fue a denunciar y la llevaron al médico y que contó lo de la fractura. Finalmente, preguntada por cómo era su relación el resto del tiempo contó que tenían momentos buenos sobre todo cuando estaban solos en casa pero que si se relacionaba con hombres en la cafetería, le preguntaba si había tenido relaciones con él. Que para el acusado las mujeres que se dedican a la hostelería son putas, también porque era divorciada. Le revisaba teléfono. Que a veces la empujaba pero normalmente eran humillaciones e insultos. Todo lo que yo hacía estaba mal, todo. Cuando discutían y le llamaba por teléfono para que volviera le decía que si quieres que vuelva tienes que venir de rodillas o que se tenía que cortar las venas para demostrar que le quería, que tú no sabes lo que es tener relación con un gitano, que le cortaría la nariz y le metería la plancha por la vagina para que nunca tenga nada con nadie más y para que cuando se viera en el espejo le recuerde. Que a pesar de esto



seguía teniendo relación de pareja. No sabe por qué, no lo puede justificar. Había llegado a quererlo tanto que era como una droga. Estaba mal con él y mal sin él. Estaba dependiente. Hubiera hecho cualquier cosa por él."

Asimismo, otorga credibilidad la juez de instancia a los testigos de la acusación cuando declararon bajo juramento. La testigo D^a María Teresa , amiga de la denunciante manifestó en síntesis, que Aurelia le contó que tenía relación con un chico que era celoso y violento, que le golpeó y le rompió una costilla, que estuvo hospitalizada y que lo perdonó. Que esto se lo contó meses antes de poner la denuncia. Que el día 30 de mayo habló con Aurelia por teléfono, que le dijo que Valeriano le había pegado una patada que quedaron esa noche en ir a cenar juntas con sus hijos. Que ella se adelantó con los niños, que al ver que no llegaba la llamó y le dijo que la había pegado. Que como estaba con los niños no hizo nada pero luego se acercó al cuartel y le vio las lesiones que presentaba, la cara hinchada, el ojo, la mano. Que le dijo que él se acercó al bar, que le quería coger el teléfono y que la atacó fuera del bar. Que le había dado con la cabeza en la cara, además de la patada.

La testigo protegida, amiga de la denunciante, contó que cuando se enteró de que Aurelia estaba hospitalizada fue a verla y pasó una noche con ella. Que le preguntó por lo que había pasado y le insistió en que se había caído en la ducha pero que la explicación no le cuadraba porque conoce su casa y no veía cómo cayéndose de la ducha podía darse con el water, que están lejos. Que en febrero le mandó un mensaje y le contó que habían tenido una discusión y que le dio dos puñetazos en la cabeza. Que salió del trabajo y fue a su casa a verla. Que le tocó la cabeza y vio que tenía un bulto. Que también le contó lo del ingreso.

El testigo Marino , amigo de la perjudicada, también declaró en síntesis que conoce a Aurelia porque cuando preparaba oposiciones iba todos los días a la cafetería a tomar café. Que un día Aurelia no estaba y la compañera le dijo que estaba en el hospital. Que Aurelia al principio le contó que había resbalado en el baño y que se había golpeado contra la pica pero que al cabo de una semana se volvió a encontrar con ella y le dijo que habían discutido por celos, que Valeriano la había golpeado y que le había atravesado el pulmón, que tuvieron que operarla de urgencia. Que había bloqueado su teléfono porque Valeriano le había obligado. Que también le contó que Valeriano la insultaba y amenazaba, que le decía de puta para arriba, lo de las venas lo ha visto en el DIRECCION002 , que la supercontrolaba, que le dijo que tenía una relación tóxica.

Por su parte, la testigo Serafina , auriga de Aurelia , contó que cuando se enteró que estaba en el hospital la llamó, que le dijo que se había pegado contra el water pero que no la creyó porque conoce su casa y sabe que la mampara es fija y no podía golpearse contra el water. Que posteriormente, en febrero o marzo, le confesó que le había pegado un puñetazo. Que respecto a lo que ocurrió el 30 de mayo se enteró después de la denuncia. También contó que en una ocasión se quedó a dormir en casa de Aurelia y Valeriano la acusó de estar liadas, de ser lesbianas, que era una puta. Que esto ocurrió unos dos meses antes de lo de la cafetería.

Los agentes de la Policía local de DIRECCION003 n.º NUM003 y NUM004 fueron los que acudieron a la cafetería el día 30 de mayo, que fueron unos vecinos quienes les dijeron que había una discusión. El agente n.º NUM003 contó que entró en la cafetería y percibió tensión en el ambiente. Que el chico dijo que había discutido con su pareja. Que su compañera fue quien habló con la chica. La agente n.º NUM004 contó que cuando llegó a la cafetería sacó a la chica para hablar con ella, que la chica estaba nerviosa, temblando y llorando, con los ojos rojos, le dijo que había discutido con su pareja, que el chico tenía celos y quería mirarle el teléfono, que ella cedió y le entregó el teléfono. Que le miro los brazos y manos y no vi lesiones. Que no se le ocurrió bajarle la mascarilla. Que no se quedó muy tranquila y le dijo que cerrara la persiana y que si aparecía el chico que les llamara, que se fueron y al cabo del rato el compañero de base les dijo que la chica había ido a denuncia. La derivó al cuartel, que fuimos allí, y al verla se bajó la nariz y la vi fracturada. Se veía hinchada, morada, la acompañamos centro de salud, le dijo que no era la primera vez, que una vez la había golpeado y fracturado la costilla, respecto al forcejeo le dijo que por la tarde había ocurrido algo pero no recuerda. Le dijo que el cabezazo se produjo fuera del establecimiento.

Frente a dicha prueba además de los partes de lesiones e informe forense carece de relevancia la declaración del acusado, la cual como se ha indicado recoge la juez a quo con detalle en su resolución, así como lo declarado por sus testigos, careciendo de la pretendida relevancia que hayan declarado que en febrero estuvo confinado, pues ello en modo alguno pudo impedir que se llevaran a cabo los hechos objeto de acusación. De la misma forma desvirtúa el testimonio de Aurelia que los hechos constitutivos de las lesiones de la víctima fueran consecuencia de un empujón, pues frente a lo declarado por la víctima e informes médicos, así como la valoración en su conjunto de la prueba practicada las conclusiones alcanzadas por la juez a quo son ajustadas a derecho.

A tales efectos es de hacer constar que los hechos objeto de enjuiciamiento han de ser valorados en su conjunto, no pudiéndose realizar una valoración abstracta, por separado, aislando un suceso de otro, de la forma en la que pretende la parte apelante.



La defensa del acusado realiza una valoración parcial y sesgada de los hechos objeto de enjuiciamiento, negando en primer lugar su comisión, y en segundo lugar reconocer con la calificación subsidiaria que realiza la comisión de otros, pero de menor gravedad, interesando una pena de trabajos en beneficio de la comunidad que ya se adelanta que en modo alguno puede prosperar habida cuenta de la naturaleza de los ilícitos penales cometidos y que han quedado acreditados, constituyendo la elección de la pena a elegir entre otras alternativas al juez encargado del enjuiciamiento, decisión que por otro lado comparte la sala en atención a la naturaleza de los hechos objeto de enjuiciamiento.

Olvida la parte apelante que además de todo lo expuesto obran en la causa documental abundante que no ha sido impugnada de la que cabe destacar:

"Informe médico de 30/5/21 (folios 45 a 47), del que se desprende que D^a Aurelia manifestaba haber sido agredida por su pareja y presentaba las siguientes lesiones: edema a nivel nasal con equimosis, eritema y hematoma en brazo o derecho y hematomas múltiples en glúteo izquierdo e Informe de Urgencias de 31/5/21 (folio 48 y 49) con el diagnóstico de fractura de huesos propios.

-Informe de urgencias de 25/10/20 (folios 50 y 51) con el diagnóstico principal de Neumotórax completo izquierdo y secundario de fractura costal izquierda (7^a u 8^a costilla).

-Informes médicos forenses de 1/6/21 y 21/6/21 de la Médico Forense D^a Elisabeth (folios 66 a 69) de valoración de las lesiones.

- Informe emitido por la Unidad de Valoración Forense Integral de Castellón dependiente del Instituto de Medicina Legal de Castellón (folios 187 a 192), realizado por la Médico Forense D^a Eugenia , la Psicóloga D^a Felicísima y el Trabajador Social D. Juan Ramón se desprende que D^a Aurelia presenta sintomatología ansiosa y de gestión emocional y de conflictos, constituyendo todo ello una secuela psicológica. En la exploración social se evidencia una situación de aislamiento, vergüenza y pensamientos de poder cambiar al acusado, quien tiene el control de la peritada por estar la familia de él cerca, y haberle dicho en alguna ocasión que le podía pasar algo, estando en una situación de vulnerabilidad social, considerándose indicada la intervención psicológica y social para poder restablecer su estado emocional.

- Diligencia de 1/6/21 de cotejo de mensajes de texto de DIRECCION002 y sms intercambiados entre el acusado y la perjudicada el 30/5/21 junto con la transcripción de los mensajes (folios 81 a 86).

- Diligencia de 4/6/21 de cotejo de mensajes de texto de DIRECCION002 entre la testigo protegida NUM005 y la perjudicada (folios 130 a 142) de fecha 21/2/21.

Por tanto, todos los datos analizados en este fundamento jurídico, de manera conjunta, permiten afirmar que las pruebas vinculan rotundamente al acusado con los hechos declarados probados."

Cuestiona la parte apelante la declaración de la víctima, pero es lo cierto que la juez a quo en base a la inmediatez de la que carece este tribunal de alzada otorgó credibilidad a su testimonio al entender que reunía los requisitos exigidos por la jurisprudencia para constituir prueba de cargo a los efectos de desvirtuar la presunción de inocencia.

Sobre el particular conviene recordar la doctrina legal en la materia.

Como declara la sentencia de 19 de febrero de 2010 reiterando lo expresado en la de 21 de septiembre de 2000, nº 1413/2000 esta Sala viene diciendo de manera constante y reiterada que el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo, 25 de abril, 5 y 11 de mayo de 1994, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su veracidad, como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000, no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan:

a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que pudiera resultar de sus características o de sus circunstancias personales.

b) Verosimilitud del testimonio, basada en la lógica de su declaración y el suplementario apoyo de datos objetivos. Esto supone:



a. La declaración de la víctima ha de ser lógica en sí misma, o sea no contraria a las reglas de la lógica vulgar o de la común experiencia lo que exige valorar si su versión es o no insólita, u objetivamente inverosímil por su propio contenido.

b. La declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima (Sentencias de 5 de junio de 1992; 11 de octubre de 1995; 17 de abril y 13 de mayo de 1996; y 29 de diciembre de 1997). Exigencia que, sin embargo, habrá de ponderarse adecuadamente en delitos que no dejan huellas o vestigios materiales de su perpetración (art. 330 LECr.), puesto que, como señala la sentencia de 12 de julio de 1996, el hecho de que en ocasiones el dato corroborante no pueda ser contrastado no desvirtúa el testimonio si la imposibilidad de la comprobación se justifica en virtud de las circunstancias concurrentes en el hecho. Los datos objetivos de corroboración pueden ser muy diversos.

c) La persistencia en la incriminación, que debe ser mantenida en el tiempo, y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones. Este factor de ponderación supone:

a. Persistencia o ausencia de modificaciones en las sucesivas declaraciones prestadas por la víctima sin contradecirse ni desdecirse. Se trata de una persistencia material en la incriminación, valorable "no en un aspecto meramente formal de repetición de un disco o lección aprendida, sino en su constancia sustancial de las diversas declaraciones" (Sentencia de 18 de junio de 1998).

b. Concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades. Es valorable que especifique y concrete con precisión los hechos narrándolos con las particularidades y detalles que cualquier persona en sus mismas circunstancias sería capaz de relatar.

c. Coherencia o ausencia de contradicciones, manteniendo el relato la necesaria conexión lógica entre sus diversas partes.

Sobre las alegaciones realizadas por la parte ha de tenerse en cuenta, tal y como tenemos dicho en anteriores resoluciones, que la pésima o mala relación entre personas que han mantenido una relación sentimental de pareja, no constituye razón, per se, para dudar de la credibilidad de su testimonio, pensando que sus declaraciones hayan podido estar movidas por un ánimo espurio o de venganza, pues de ser así, la mayoría de declaraciones por parte de las víctimas de violencia de género adolecerían de falta de credibilidad, habiendo dicho el TS que la lógica animadversión de la víctima derivada del hecho criminal es irrelevante para poner en duda su versión, en cuanto no resulta de causas de resentimiento ajenas al delito, lo que no acontece en el caso de autos.

En cuanto a la verosimilitud de su testimonio la sala tras el examen del mismo y demás pruebas practicadas no considera que sea ilógico, en sí mismo, o contrario a la lógica y común experiencia, ni resulta inverosímil. Concurren además otros datos que corroboran su testimonio, pruebas testificales, documentales, partes médicos.

Como argumenta la juez a quo "Pues bien, trasladando estos requisitos al presente caso, no ha sido probado en el acto del juicio oral, ningún motivo de incredibilidad subjetiva en la víctima que le hubiera llevado a denunciar unos hechos tan graves como los denunciados, por los que se solicitan para el acusado penas privativas de libertad tan importantes como las solicitadas en el escrito de acusación. Por el acusado se apunta la existencia de un posible móvil espurio en la denunciante consistente en querer hacerle daño por querer dejar la relación. Sin embargo, ningún móvil espurio o de venganza se aprecia en la denunciante puesto que, por un lado, no puede entenderse acreditado el posible móvil apuntado por el acusado, esto es, de venganza por querer dejar la relación pues las numerosas llamadas que realizó el acusado a la perjudicada el día 30 de mayo no apuntan en esa dirección, y por otro lado, merced al principio de inmediación, el testimonio de la víctima resultó absolutamente creíble y verosímil, la testigo explicó de forma coherente, segura, persistente, detallada los diferentes episodios de violencia sufridos durante la relación reconociendo su dependencia emocional respecto al acusado que la había llevado a personar dichos actos.

En segundo lugar ofrece credibilidad el relato de hechos efectuado por la testigo que incriminan al acusado por cuanto su declaración se ha visto corroborada por elementos objetivos y por declaraciones testificales de referencia que la sustentan y confirman. Así, respecto a lo ocurrido el día 25 de octubre de 2020, debemos tener en cuenta los varios relatos que contó la perjudicada para justificar su lesión, así, en el hospital contó que había sufrido un desvanecimiento y que se había caído mientras que lo que contó a sus amigos fue que se había resbalado al salir de la ducha y que se había golpeado contra el water. Estas diferentes versiones de los hechos ya permiten suponer que la lesión no se produjo de tal forma y la testigo, con bastante anterioridad a la interposición de la denuncia, ya contó a sus amigos lo que en realidad había sucedido. Así resulta de las



declaraciones prestadas por María Teresa María Teresa , la testigo protegida, Marino y Serafina , e incluso en los mensajes de DIRECCION002 que la perjudicada envió a la testigo protegida el 21 de febrero de 2021 escribió "cuando estuve ingresada en el hospital estuve porque me pegó". Respecto a lo ocurrido en febrero de 2021, la declaración de la perjudicada también se ha visto corroborada por la declaración de la testigo protegida y por el contenido de los mensajes de DIRECCION002 enviados el 21 de febrero de 2021 en los que consta "esta noche nos hemos peleado y otra vez me dio dos puñetazos en la cabeza ". Respecto a los hechos ocurridos el día 30 de mayo, la declaración de la perjudicada se ha visto corroborada, al menos parcialmente, por el reconocimiento por parte del acusado de que le pegó una patada, por el parte médico obrante en autos en el que se describen las lesiones que presentaba la Sra. Aurelia y por la declaración de la agente n.º NUM004 , testigo directo tanto del estado físico (con las . señales de la agresión que pudo visualizar), como del estado de angustia y temor en que se encontraba la denunciante.

Por último, a las anteriores notas de ausencia de incredibilidad subjetiva y de verosimilitud por el relato coherente de la víctima y por las corroboraciones periféricas que la sustentan, debe añadirse la de persistencia en la incriminación que ha sido plural y sin contradicciones aparentes ya que en los elementos fundamentales ha sido siempre la misma."

En base a las anteriores consideraciones el motivo de recurso ha de ser desestimado pues como nos recuerda el Tribunal Supremo sobre la credibilidad de los testigos ha venido indicando desde hace años que "tales cuestiones dependen sustancialmente de la inmediación" (STS, 15 de febrero de 1991, 8 de julio de 1991, 17 de marzo de 1997, 21 de enero de 1997). La confluencia de los testimonios entre sí y el grado de coherencia serán elementos fundamentales para dar mayor credibilidad a un testimonio que a otro, y la inmediación, resulta un elemento importantísimo para dilucidar la credibilidad de los testimonios, especialmente cuando existen graves divergencias además el derecho fundamental del acusado a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 CE) exige que la valoración de las pruebas que consistan en un testimonio personal sólo pueda ser realizada por el órgano judicial ante el que se practiquen, y siempre que además dicha práctica se realice en condiciones plenas de contradicción y publicad.

Puesto que la pretensión sustentada por la parte recurrente radica en sustituir la apreciación en conciencia de las pruebas practicadas por el juzgador a quo que son premisa del fallo recurrido, por su propia y necesariamente interesada apreciación de la prueba, lo que no cabe admitir habida cuenta que las pruebas en el proceso penal están sometidas a la libre apreciación del tribunal conforme dispone el artículo 741 de la Ley procesal criminal, y el resultado de aquellas es el obtenido en el ejercicio de una facultad perteneciente a la potestad jurisdiccional que el artículo 117.3 de la Constitución Española atribuye en exclusividad a jueces y tribunales.

Lo que no puede pretender la parte apelante es una valoración parcial, sesgada del conjunto de la prueba practicada, de índole subjetiva, y descendiendo a un detalle tal, como las alegaciones referentes a ciertos mensajes, que según la misma no han sido tenidos en cuenta por la juez a quo, pues en realidad, visto el resultado de la prueba practicada y valorada, carecen de relevancia a los efectos que se pretenden por la parte apelante en su escrito de apelación.

Los hechos declarados probados se encuentran fundados en prueba de cargo más que suficiente y que ha desvirtuado la presunción de inocencia que asiste al acusado, quien deberá hacer frente a su responsabilidad por los hechos cometidos en la persona de la denunciante, a la cual además le ha quedado una secuela psicológica tal y como consta probado en autos por el informe de valoración forense.

La desestimación del motivo de recurso en cuanto considera que la valoración del resultado de la prueba práctica es conforme a derecho, conduce a la ratificación de la calificación jurídica de los hechos ya que partiendo de la misma los hechos que han quedado acreditados son legalmente constitutivos de los ilícitos penales por los que el acusado ha sido condenado.

TERCERO.- Impugna el Ministerio Fiscal el pronunciamiento absolutorio del delito de amenazas que incluyó en su escrito de acusación.

A tales efectos no comparte la sala las alegaciones realizadas por el Ministerio Fiscal, por cuanto requiriendo la figura delictiva que nos ocupa los requisitos de:

1º) el bien jurídico protegido es la libertad de la persona y el derecho que todos tienen al sosiego y a la tranquilidad personal en el desarrollo normal y ordenado de su vida;

2º) es un delito de simple actividad, de expresión o de peligro, y no de verdadera lesión, de tal suerte que si ésta se produce actuará como complemento del tipo;

3º) El contenido o núcleo esencial del tipo es el anuncio en hechos o expresiones, de causar a otro un mal que constituya delito de los enumerados; anuncio de mal que debe ser serio, real y perseverante, de tal forma que ocasione una repulsa social indudable;

4º) el mal anunciado ha de ser futuro, injusto, determinado y posible que depende exclusivamente de la voluntad del sujeto activo y produce la natural intimidación en el amenazado (STS 268/99, de 26-2);

5º) este delito es eminentemente circunstancial, debiendo valorarse la ocasión en que se profiera, personas intervinientes, actos anteriores, simultáneos y sobre todo posteriores al hecho material de la amenaza;

6º) el dolo específico consiste en ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego, dolo indubitado, en cuanto encierra un plan premeditado de actuar con tal fin.

En modo alguno se desprende del contenido de los mensajes que concurra la entidad suficiente para ser calificados como constitutivos de un delito de amenazas. Comparte la sala la valoración realizada por la juez a quo cuando dice: "Por lo que se refiere al delito de amenazas por el que se ha formulado acusación procede dictar sentencia absolutoria por entender que los mensajes que el acusado remitió a la perjudicada a las 18:24 horas del día 30 de mayo de 2021 carecen de contenido amenazante, pues ninguna de las frases por las que se ha formulado acusación constituyen el anuncio de un mal ni son susceptibles de producir intimidación en el sujeto receptor. La Jurisprudencia del TS, ya desde antiguo (SSTS 9- 10-1984, 18-9-1986, 23-5-1989 y 28-12-1990, entre otras muchas), ha considerado el delito de amenazas como de mera actividad, que se consuma con la llegada del anuncio a su destinatario, y su ejecución consiste en la conminación de un mal con apariencia de seriedad y firmeza, sin que sea necesario la producción de la perturbación anímica que el autor persigue, de manera que basta con que las expresiones utilizadas sean aptas para amedrentar a la víctima, lo que no concurre en el presente caso pues las frases: "no me conoces", "solo conoces al buen chico " "¿Ah, sí? ¿Seguro? ¿Estás segura de lo que dices?" no dan a entender la realización futura, más o menos inmediata, de un mal."

Efectivamente dichos mensajes en modo alguno tienen entidad suficiente para poder ser considerados como que estaba en el ánimo del agente el propósito de realizar un mal que estaba anunciando por lo que el motivo de recurso ha de ser desestimado al considerar la sala que la valoración realizada por la juez a quo es ajustada a derecho desde los parámetros a que se refiere el art. 790.2 párrafo tercero, de la L.E.Crim, cuestión distinta es que el Ministerio Fiscal no comparta la misma.

CUARTO.- Queda por último examinar el motivo referente a la impugnación del pronunciamiento de condena en costas al haber incluido las de la acusación particular que el Ministerio Fiscal y la defensa cuestionan por improcedente.

La jurisprudencia existente al respecto viene indicando lo siguiente: que los arts. 123 y 124 de la L.E.Crim "regulan una de las consecuencias del delito para el responsable penal, dentro del Capítulo III del Título V del Libro I (De la responsabilidad civil derivada de los delitos y de las costas procesales).

El art. 123 CP declara que "Las costas procesales se entienden impuestas por la ley a los criminalmente responsables de todo delito".

A continuación, el art. 124 indica el alcance de la condena en costas, señalando que " Las costas comprenderán los derechos e indemnizaciones ocasionados en las actuaciones judiciales e incluirán siempre los honorarios de la acusación particular en los delitos sólo perseguible a instancia de parte ".

Ninguna referencia se realiza a las demás partes del proceso.

Con carácter general, los criterios para la determinación en la imposición de las costas procesales se encuentran contenidos en los arts. 239 y siguientes de la LECrim, y en el art. 901 para el recurso de casación.

Se trata de preceptos de naturaleza procesal y así ha sido destacado tanto por la doctrina procesal actual como por la jurisprudencia de esta Sala del Tribunal Constitucional. Su fundamento no es el punitivo sino el resarcimiento de los gastos procesales indebidamente soportados por la parte perjudicada en el proceso, bien sea la acusación particular, la privada o la acción civil que representan a la víctima o al perjudicado por el delito y deben ser resarcidos de gastos ocasionados por la conducta criminal del condenado, bien el condenado absuelto en caso de acusaciones infundadas o temerarias (art. 240.3 LECrim) (SSTS 833/2009, de 28 de julio; 890/2013, de 4 de diciembre: o 168/2017 de 15 de marzo entre otras muchas).

En el mismo sentido señala el Tribunal Constitucional (STC núm. 107/2006, de 3 de abril de 2006) que "la condena en costas no sólo constituye una sanción penal o administrativa, a las que se refiere aquel precepto constitucional (art. 25.1 CE), sino que tampoco puede calificarse, en sentido estricto, como una sanción, sino como un resarcimiento por los gastos originados por el precepto, contraprestación que se dirige, por un



lado, a cubrir parcialmente los gastos de funcionamiento del servicio público de la justicia específicamente ocasionados y, por otro, a compensar a la contraparte del desembolso que le produce el ejercicio de su derecho a la tutela judicial, desembolso que menoscaba o reduce el efecto de la satisfacción de sus pretensiones cuando resulta vencedora (ATC 171/1986, de 19 de febrero, FJ 2)".

No puede pretenderse fundamentar la improcedencia del pronunciamiento de condena en costas con inclusión de las de la acusación particular en el simple hecho de la falta de homogeneidad de los escritos de calificación definitiva, pues el trabajo realizado por la acusación particular no puede quedar limitado o reducido simplemente a la redacción de unas conclusiones, ya que va mucho más allá y engloba todas las actuaciones hasta el dictado de la sentencia.

Siendo ello así, acontece que durante la fase de instrucción han sido diversas las actuaciones en que ha intervenido la acusación particular, y no lo ha hecho el Ministerio Fiscal el cual estuvo presente en la declaración de la víctima y en la comparecencia del art.544 de la L.E.Crim.

La acusación particular también estuvo presente en la declaración del acusado, testificales practicadas y en la ampliación de la declaración de la víctima, ni al nuevo señalamiento de la declaración como imputado del día 21 de junio de 2021. Así pues en orden al esclarecimiento de los hechos la acusación particular ha desarrollado una actividad que ha de ser tenida en cuenta, así como su intervención en el acto del juicio oral, por lo tanto su actuación en relación con la condena del acusado fue eficaz, consideraciones todas ellas que han de conducir a la desestimación de las peticiones del Ministerio Fiscal y la defensa en cuanto a que el pronunciamiento en costas no debían ser incluidas las de la acusación particular.

Es en base a ello por lo que el motivo de recurso ha de ser desestimado procediendo la confirmación de la sentencia impugnada por lo que a dicho extremo se refiere.

SEXTO.- Las costas se le imponen a la parte apelante ex art. 240 de la L.E.Crim.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLAMOS

Que desestimamos el recurso de apelación interpuesto por el Procurador D. Pascual Llorens Cubedo en nombre y representación de D. Valeriano y el Ministerio Fiscal contra la sentencia dictada por la Ilma. sra. magistrada del Juzgado de lo Penal n.º 2 de Castellón en el Juicio Oral n.º 492/2021 de donde dimana el presente rollo la cual confirmamos con expresa imposición de costas.

Notifíquese a las partes la presente resolución, una vez firme devuélvase las actuaciones con copia en papel del documento electrónico de la misma al juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, contra la que cabe interponer recurso de casación al amparo del art. 847. I.b de la LECrim, ante la Sala 2ª del TS, que se preparará ante el Tribunal que la dicta dentro del término de cinco días siguientes a la última notificación de la sentencia, mediante escrito firmado por Abogado y Procurador, conforme a lo dispuesto en los artículos 855, 856 y 857 de la L.E.Criminal, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- En la fecha en que suscribo la presente, firmada que ha sido por los Ilmos. Sres. Magistrados, se hace pública la anterior sentencia, lo que se hace constar para la notificación de la misma a las partes mediante remisión de copia a efectuar por medio electrónico y para expedición de copia en papel del documento electrónico para su unión al Procedimiento al que se refiere. Doy fe.